

En los salarios mínimos de este artículo se computan también la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los diarios la parte proporcional del domingo o de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, normas de obligado cumplimiento y disposiciones legales relativas a salarios en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción de los nuevos salarios mínimos en cómputo anual, de conformidad con lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo cuarto.—Son absorbibles automáticamente los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación de este Decreto, con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente se hubieran concedido o se hubieran pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de las absorciones previstas en los artículos tercero y cuarto, sin perjuicio de su compensación en cómputo anual, conforme al artículo sexto, los devengos que se declaran expresamente no absorbibles en el apartado b) del artículo primero, sexta, de la Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, salvo el correspondiente al número tres, relativo a la participación efectiva en los beneficios, y el número cinco, que hace mención al Plus de Distancia, en lo que exceda del tope del veinticinco por ciento sobre el salario mínimo del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, más los devengos no absorbibles del artículo quinto, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores, cualquiera que sea el concepto en que los perciban. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, al amparo de este Decreto, en el caso de que los ingresos que viniesen recibiendo fuesen inferiores a los que hubieran correspondido según las normas de la presente disposición.

Artículo séptimo.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	5.970
2. Peritos, Ayudantes titulados	5.070
3. Jefes Administrativos y de Taller	4.260
4. Ayudantes no titulados	4.720
5. Oficiales Administrativos	3.440
6. Subalternos	2.880
7. Auxiliares Administrativos	2.880
	Pesetas día
8. Oficiales de 1.ª y 2.ª	105
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas	100
10. Peón	96
11. Aprendices de 3.º y 4.º año y Pinches de 16 y 17 años	60
12. Aprendices de 1.º y 2.º año y Pinches de 14 y 15 años	39

Artículo octavo.—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo uno de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo 1) de la tarifa. No obstante, continuarán incluidos en dichas contingencias los que, aun estando asimilados al citado grupo 1), estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo noveno.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General único para todas las actividades, categorías

profesionales y contingencias protegidas, será el doce mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tope máximo anual exceda de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo décimo.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena:

1. De 14 y 15 años	40
2. De 16 y 17 años	60
3. De 18 años en adelante, no cualificados	96
4. De 18 años en adelante, que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores	100

b) Trabajadores por cuenta propia:

Cualquiera que sea su edad o actividad	96
--	----

Artículo once.—El presente Decreto surtirá efectos en cuanto a lo dispuesto en los artículos primero al sexto desde el uno de octubre del corriente año, entrando en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho lo establecido en los artículos séptimo al décimo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2343/1967, de 21 de septiembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dispuesta la exclusión del lucro mercantil en la ordenación de la Seguridad Social por la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de bases de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres), en el número uno de su base primera—precepto recogido en el número cuatro del artículo tres del texto articulado primero de la misma, aprobado por el Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril («Boletines Oficiales del Estado» de veintidós y veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis)—, era de esperar que en principio tal medida repercutiría en la tarifa de primas aplicables a la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; tarifa que, por otra parte, requería una actualización, habida cuenta de la fecha en que fué aprobada—treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve—y de que las rectificaciones que ha experimentado con posterioridad sólo han supuesto ligeros retoques o simples adiciones. No obstante, el Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis), en razón de las consideraciones expuestas en su preámbulo, declaró que seguiría siendo de aplicación en el Régimen General de la Seguridad Social la tarifa de primas que se encontraba en vigor al tiempo de su promulgación, «en tanto que la experiencia que se obtenga durante un periodo de tiempo suficiente de aplicación del nuevo régimen permita acometer, con unas bases adecuadas de conocimiento, todo el complejo y detallado proceso que su revisión y modificación, en su caso, exigen».

Aunque el tiempo transcurrido desde la promulgación del mencionado Decreto no es suficiente para poder llevar a cabo con las necesarias garantías una profunda modificación de la referida tarifa, no es menos cierto que la experiencia obtenida en dicho lapso enseña que cabe acometer la inmediata revisión de la misma en un doble sentido, reduciendo de forma notable

el número de epígrafes que la integran, mediante una refundición de buena parte de ellos—con la consiguiente simplificación administrativa para las Empresas, Entidades Gestoras y Mutuas Patronales—, y disminuyendo, en general, la cuantía de las primas resultantes, mediante el establecimiento de porcentajes inferiores para la mayoría de los epígrafes—con la consiguiente minoración del coste de la Seguridad Social para las Empresas afectadas.

Por ello, sin perjuicio de efectuar en su día una reestructuración más profunda de la tarifa, se ha considerado procedente no demorar hasta ese momento una modificación que es factible establecer en fecha inmediata y de la que han de derivarse indudables ventajas, sobre todo para las Empresas, sin merma alguna de los derechos que la legislación actual reconoce a los trabajadores y demás beneficiarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Para determinar la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen

General de la Seguridad Social será de aplicación la tarifa de primas que figura en anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Queda derogado el artículo uno del Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre «Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y sin efecto la tarifa de primas a que el mismo se refiere.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la tarifa que en él se menciona seguirá siendo de aplicación en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por lo que respecta a los epígrafes uno al noventa, ambos inclusive, y cuatrocientos noventa y tres a quinientos, también ambos inclusive, de la misma.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

A N E X O

TARIFA DE PRIMAS PARA LA COTIZACION POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

GRUPO I ESPECIAL.—Exportación de frutas

Epígrafe	Incapacidad temporal Pesetas	Incapacidad permanente y muerte — Pesetas		
		I	II	III
Naranjas y limones, excluyendo la fabricación mecánica de envases:				
91-92-93				
a) Por cada 100 cajas (100 kilogramos, aproximadamente)	0,95	5,30	6,60	7,90
94-95-96				
b) Por cada 100 cajas de 2-3 (65 kilogramos, aproximadamente)	1,40	3,95	5,30	6,60
97-98-99				
c) Por cada 100 cajas (50 a 60 kilogramos)	0,50	3,60	4,60	5,95
100-101-102				
d) Por cada 100 cajas (en menos de 50 kilogramos)	0,25	3,30	3,95	5,30
Cebollas:				
103-104-105				
a) Por cada 100 cajas (60 a 70 kilogramos)	1,40	3,30	3,95	5,30
106-107-108				
b) Por cada 100 medias cajas (30 a 35 kilogramos)	0,50	2,65	3,95	5,30
Tomates y alcachofas:				
109-110-111				
a) Por cada 100 bultos (50 kilogramos, aproximadamente)	1,40	2,65	3,95	5,30
112-113-114				
b) Por cada 100 bultos (25 kilogramos, aproximadamente)	0,95	1,30	2,65	3,95
Uvas de mesa:				
115-116-117				
Por cada 100 bultos (30 kilogramos, aproximadamente)	0,95	3,95	5,30	6,60
Pasas:				
118-119-120				
a) Por cada 100 bultos (3 kilogramos, aproximadamente)	0,95	1,30	2,00	2,65
121-122-123				
b) Por cada 100 bultos (6 kilogramos, aproximadamente)	1,40	2,65	3,95	5,30
124-125-126				
c) Por cada 100 bultos (10 a 12 kilogramos, aproximadamente)	1,85	6,60	8,60	10,55
Plátanos:				
127				
Por cada 100 guacales	1,00	—	3,00	—

APLICACION DE GRADOS POR PROVINCIAS

Alava	I	Barcelona	II	Córdoba	III	Huelva	III
Albacete	II	Burgos	I	Coruña (La)	I	Huesca	I
Alicante	III	Cáceres	II	Cuenca	II	Jaén	III
Almería	III	Cádiz	III	Gerona	I	León	I
Ávila	I	Canarias	II	Granada	III	Lérida	I
Badajoz	III	Castellón de la Plana	III	Guadalajara	I	Logroño	I
Baleares	II	Ciudad Real	II	Guipúzcoa	I	Lugo	I

Madrid	II	Segovia	I
Málaga	III	Sevilla	III
Marruecos	III	Soria	I
Murcia	II	Tarragona	II
Navarra	I	Teruel	I
Orense	I	Toledo	III
Oviedo	I	Valencia	III
Palencia	I	Valladolid	II
Pontevedra	I	Vizcaya	I
Salamanca	II	Zamora	I
Santander	I	Zaragoza	II

GRUPO II.—Industrias forestales.

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
128. Trabajos forestales en general, tala y transporte de árboles, incluso saca de corcho, Fumigación de árboles con materias tóxicas	6,—	5,—
129. Trabajos menores de industrias forestales (resinación, descorche, etc.). Fumigación de árboles sin materias tóxicas	4,—	2,50
130. Trabajos de repoblación forestal.	2,50	1,50
131. Fabricación de carbón vegetal sin corte de árboles	4,—	2,—
132. Fabricación de carbón vegetal con corte de árboles	4,50	5,—
133. Guardas forestales	3,—	3,—

GRUPO III.—Industrias extractivas

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
136. Minas de carbón, metálicas y de asfalto y alumbramiento de aguas	8,—	5,—
139. Minas de sal y canteras de arena.	6,—	4,—
140. Trabajos en el exterior de las minas y en explotaciones mineras a cielo descubierto y turberas, graveras y extracción de arena, grava y barro	4,50	2,50
142. Sondeos mineros y petrolíferos ...	4,50	3,—
144. Salinas	2,50	3,—
145. Canteras de arcilla	9,—	3,—
147. Canteras de arenisca y otras piedras calcáreas y no calcáreas para la construcción, en granito, mármol y pizarra y canteras de caliza, yeso y margas de cemento.	9,—	4,—

GRUPO IV.—Trabajos de las piedras y tierras

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
149. Serrerías de mármol y otras piedras.—Fabricación de objetos de granito y mármol Pulimento de torneado de piedras y labrado de piedra en talleres y edificios; de molino y afilar; de adoquines, mecánico; de pizarra. Machacado de piedra Labrado de adoquines, manual. Fabricación de ladrillos y tejas, con máquinas, incluidos hornos	5,50	3,—

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
151. Labrado de pizarra, manual	3,50	2,—
152. Fabricación de objetos de alabastro	2,—	1,50

(Continuará.)

ORDEN de 28 de septiembre de 1967 por la que se dan las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir sus deberes electorales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de los corrientes, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del 28, por la que se dan normas para la celebración de las elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar, determina en su número tercero que por el Ministerio de Trabajo se adoptarán las medidas necesarias para que el personal laboral pueda cumplir sus deberes electorales.

A dicho fin y habida cuenta lo que determina el artículo 67, segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, procede declarar de aplicación el citado precepto legal a las próximas elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar que han de efectuarse el día 10 del mes de octubre próximo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien establecer lo siguiente:

Primero.—El tiempo preciso para que los trabajadores puedan cumplir el derecho y el deber de votar en las elecciones de Procuradores en Cortes de representación familiar que se efectuarán el día 10, martes, del próximo mes de octubre, será retribuido por las empresas, de conformidad con lo que establece el artículo 67, segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

Segundo.—Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del expresado día 10 de octubre próximo, para facilitar la emisión del voto, pudiendo los empresarios pedir a los trabajadores la exhibición de la certificación prevista en el artículo 85 de la Ley electoral de 1907, a los efectos del abono del tiempo preciso para la emisión del voto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de septiembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de julio de 1967 por la que se aprueban las normas provisionales para el personal del Servicio Nacional del Trigo.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 4 de septiembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12391, artículo 20, líneas cuatro y cinco donde dice: «así como de los Delineantes», debe decir: «así como los Delineantes».

En la página 12395, artículo 95, apartado segundo, línea segunda, donde dice: «por cada tres años de servicio activo», debe decir: «por cada tres años de servicio efectivo».

En la página 12396, artículo 95, apartado quinto, línea primera, donde dice: «que se concederá a razón», debe decir: «que se concederá en razón».

En la página 12396, disposiciones transitorias, norma octava, línea segunda y siguientes, donde dice: «los servicios efectivos prestados en el S. N. T. antes de su vigencia», debe decir: «los servicios efectivos prestados en el S. N. T. desde 1 de junio de 1940».

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS	MODIFICACION DEL VEHICULO
I. - DATOS PROPIETARIO	
1.° Apellido	2.° Apellido
Nombre o Razon Social	
N.° D. N. E.	
II. - DOMICILIO	
Calle o Plaza	
Número	
Ayuntamiento	
Provincia	
III. - DATOS DEL VEHICULO	
Matricula	Marca
Modelo	
IV. - REFORMAS	
A) Motocicleta? <input type="checkbox"/> Acoplamiento sifecar? <input type="checkbox"/> Señale con una X el cuadro correspondiente ¿Desacoplamiento sifecar? <input type="checkbox"/> CORRESPONDIENTE	
B) Turismos, furgonetas o motocicletas (incluidos los de servicios públicos y alquiler)	Potencia anterior H P
	Potencia actual H P
C) Auto-ómnibus	Capacidad anterior Plazas
	Capacidad actual Plazas
D) Camiones, vehículos de arrastre, remolques industriales.	Carga útil anterior Tm.
	Carga útil actual Tm.
El firmante formula la presente declaración de MODIFICACION DEL VEHICULO a efectos del impuesto municipal sobre vehículos. EL DECLARANTE,	
Presentación Fecha	Envío Fecha
SELLO JEF. PROV. TRAFICO	

MINISTERIO DE TRABAJO

CONCLUSION al Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Epigrafe	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
	%	%
153. Fabricación de objetos de cemento, piedra artificial, pizarra artificial y mosaicos y fabricación de productos de gres y refractarios	3,—	1,50
156. Fabricación de ladrillos y tejas a mano y fabricación de azulejos, baldosines y baldosas	3,50	1,40
158. Fabricación de loza, de mayólica y porcelana	3,50	1,—
159. Fabricación de esmeril	5,50	2,50
160. Fabricación de yeso, cal y cemento	6,—	2,—
161. Extracción y lavado de caolín y tierras coloreadas	6,—	4,—
162. Escultura en talleres	3,—	2,—
163. Lapidarios de piedras preciosas ...	0,80	0,40
164. Fabricación y pulimento de vidrio y cristal en general fundido o en planchas, incoloro, hueco; de objetos de vidrio y lunas y espejos y soplado de vidrio en botellas y análogos	3,—	1,50

Epigrafe	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
	%	%
165. Fabricación de cristales de reloj y de perlas y botones de cristal. Pintura, grabado y estampación de vidrio ...	2,50	1,20

GRUPO V.—Metalurgia

Epigrafe	Incapacidad temporal	Incapacidad permanente y muerte
	%	%
167. Altos hornos, fundición, laminado y estirado de hierro, bronce y acero, convertidores de acero; martillos de pilón y prensas para grandes piezas forjadas ...	6,—	3,—
168. Pudelado y refinados del hierro.	6,—	2,80
169. Laminado de hojalata, obtención y laminado de cobre y latón, metalurgia del plomo, electrometalurgia del cobre y del aluminio, fabricación de tubos de hierro y acero, de cok metalúrgico, de carburo de calcio, ferrosilicio, etc. Servicios generales de los establecimientos metalúrgicos (trabajos de instalación y almacenes, acarreo, transporte en y entre talleres de reparación, etc.) ...	6,—	3,—
171. Metalurgia del cinc y estaño ...	5,—	3,—

GRUPO VI.—Trabajos de los metales

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
176. Fabricación de objetos de oro y platino	1,—	0.40
177. Fabricación de objetos de plata y de imitación de oro, platino y plata y fabricación de objetos de metal y análogos	1,—	0.80
178. Fabricación de objetos de aluminio y níquel	2,—	1.50
180. Fundición y fabricación de objetos artísticos de hierro, acero y bronce.	4,—	2,—
181. Fabricación de objetos de hierro galvanizado y de hierro esmaltado	3.50	1.70
182. Fabricación de otros objetos de hierro, acero y bronce (cajas metálicas, arcas para caudales, muebles, camas, persianas, puertas, cadenas, ejes de coches y carros, piezas de máquina y herramientas en serie, etc.)—Caldrería de cobre y hierro.—Soldadura eléctrica.—Fabricación de rodamiento en bolas.—Industrias metalgráficas (litografía y estampado de hojalata y similares).—Plumisteria.—Fabricación de ballestas y herrado de animales.—Fabricación de objetos de hojalata, cinc, plomo y estaño.—Fabricación de alambre, cable de hierro y acero, telas metálicas, muelles y somieres.—Herrerías y cerrajerías	5,—	2,—
184. Fabricación de clavos, tornillos y remaches	4,—	2,—
185. Fabricación de agujas y alfileres.	2,—	1.70
187. Fabricación de radiadores para automóviles y fabricación de estufas y cocinas económicas	3.50	2.50
189. Fabricación de plumas de escribir	2,—	1.70
190. Pulido de hierro y acero, incluso con grandes piezas de movimiento rápido, y fabricación de cuchillería, hocas y guadañas	3,—	2,—
195. Galvanización y análogos, Dorado, plateado y niquelado de metales ...	3,—	1.50
196. Esmaltación de fundición y otros metales	4.20	1.50
197. Grabado e impresión de metales.	1.70	1,—
198. Moldeado, troquelado e impresión en relieve de los metales (cápsulas, medallas, placas metálicas, adornos, etc.) con fuerza motriz	2.50	3,—
199. Moldeado, troquelado e impresión en relieve de los metales (cápsulas, medallas, placas metálicas, adornos, etc.) sin fuerza motriz	2.50	1,—
201. Laminación en frío y fabricación de metales en hojas	6,—	3,—
202. Soldadura autógena	6,—	4,—
204. Grandes construcciones metálicas (puentes, armaduras, cubiertas, etc.).	7,—	4,—
208. Vaciado y afilado, incluido el empleo de fuerza motriz	3,—	1,—

GRUPO VII.—Maquinaria

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
210. Forjado de calderas.—Fabricación y reparación de locomotoras.—Fabricación y reparación de automóviles y motocicletas y de maquinaria agrícola.—Fabricación y reparación de molinos y		

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
serrerías, incluido el trabajo mecánico de la madera.—Fabricación y reparación de aeronaves y pintura de buques	5,—	3,—
212. Fabricación y reparación de vagones y tranvías.—Fabricación y reparación de ascensores, máquinas y aparatos para producción y distribución de energía eléctrica y otras máquinas no especificadas en otros epígrafes	4,—	3,—
214. Fabricación y reparación de carros, coches y carrocerías	5,—	2.50
216. Fabricación y reparación de molinos y serrerías, incluido el trabajo mecánico de la madera	3.50	3,—
217. Fabricación y reparación de parrillas y secaderos, telares y bombas para incendios	2.50	2.50—
219. Construcción y reparación de barcos y buques y desguace de buques ...	5,—	3,—
221. Pintores de vehículos	1.50	1,—

GRUPO VIII.—Pequeña maquinaria, maquinaria de precisión y electrotécnica

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
224. Talleres mecánicos (trabajos varios), con f. m.	5,—	3,—
225. Talleres mecánicos (trabajos varios), sin f. m.	4,—	1,—
226. Fabricación y reparación de útiles y pequeños aparatos de precisión e instrumentos y aparatos científicos (calibradores, terrajas, relojes, micrómetros, útiles y aparatos de relojería, instrumentos y aparatos de óptica, ortopédicos, de cirugía, pequeños aparatos de telefonía, telegrafía, radiotelefonía, radiotelegrafía, etc.). Fabricación y reparación de juguetes	2.50	1.50
228. Fabricación y reparación de balanzas	4,—	1,—
229. Fabricación y reparación de máquinas ligeras (de coser, de géneros de punto, bicicletas, máquinas de escribir y calcular, etc. Aparatos para fabricación de gaseosas y sifones, pequeñas herramientas, armas cortas de fuego, fusiles, escopetas y piezas para estas armas). Fabricación y reparación de pianos, órganos y armoniums	2.50	2,—
231. Fabricación y reparación de otros instrumentos musicales	2,—	0.80
232. Fabricación y reparación de acumuladores	4.50	3,—
233. Fabricación y reparación de grandes aparatos de prótesis	2,—	2.50
234. Fabricación y reparación de cañones	5,—	3,—
235. Fabricación de plumas estilográficas	1.70	1,—

GRUPO IX.—Industrias químicas

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
236. Farmacias y Laboratorios químicos para la enseñanza	1,—	0.60

Epigrafe	Incapacidad temporal %	Incapacidad permanente y muerte %
237. Fábrica de productos químicos energéticos (ácidos bases y sales; derivados de la hulla, abonos químicos y minerales; extracción de materias colorantes y tanígenas).—Fabricación de nitrocelulosa y sus preparados (celuloide, colodión, seda artificial).—Fabricación de objetos de celuloide.—Fabricación de materiales plásticos	4.—	3.—
238. Fábrica de productos químicos no energéticos (ácidos bases y sales; derivados de la hulla; abonos químicos y minerales; extracción de materias colorantes y tanígenas)	2,50	3.—
239. Fabricación de brea y sus derivados (fenol, naftalina, cartón bituminado, etc.)	1,50	3.—
240. Fabricación de asfalto	2,50	3.—
241. Fabricación de colas y gelatinas, abonos orgánicos y artificiales.—Fabricación de lejías.—Fabricación de productos farmacéuticos, cosméticos y fotográficos. Fabricación de barnices, lacas, colores para la pintura, esmalte y Artes Gráficas, resinas, lustres, pastas y polvos para pulir.—Fabricación de negro humo.—Fabricación de discos fonográficos.—Refinado y fabricación de objetos de cera, grasa o sebo, jabones, glicerina, parafina, bujías, etc.).—Trabajos de caucho (incluida la vulcanización y recauchutado) y fabricación de artículos de goma y gutapercha	2.—	2.—
245. Fabricación de betunes para el calzado, sin fabricación de cajas	2.—	0,50.
246. Fabricación de lacres y tiza, de cerillas y mechas.—Fabricación de tintas de escribir y de imprenta y litografía	2.—	1,50
252. Fabricación de explosivos	7.—	4.—
253. Fabricación y manejo de fuegos artificiales, de inflamables, explosivos (combinaciones del ácido picrico, fulminatos, etc.)	9.—	5.—
254. Fabricación de cartuchos. — Liquefacción y solidificación de gases.—Refinado y molinos de azufre, drogas y colores terrosos	3.—	3.—
255. Fabricación de conglomerados de carbón	4.—	3.—
256. Compresión de gases	2,50	2.—
258. Refinerías de petróleo	2,50	3.—
262. Fabricación de material aislador para electricidad	1,70	1,50
264. Fabricación de perfumes	0,50	0,80

Grupo X.—Industria de la construcción

Epigrafe	Incapacidad temporal %	Incapacidad permanente y muerte %
----------	---------------------------	--------------------------------------

Edificios

265. Trabajos de preparación del terreno hasta la cimentación en la construcción en general: desmontes, terraplenes, explanaciones, zanjas y pozos para hormigonado. Includido el empleo de maquinaria y utilización de explosivos.—Construcción de pozos negros	7.—	4.—
266. Construcción de edificios con empleo de albañilería, hormigón y mampostería y con cualquier estructura, com-		

Epigrafe	Incapacidad temporal %	Incapacidad permanente y muerte %
prendidos todos los riesgos, trabajos y oficinas, demolición, transporte y talleres, personal directivo y técnico y el eventual de obras de las Corporaciones locales comprendidos en este epigrafe, con exclusión del administrativo de oficina. Construcción de hormigón armado, mampostería, albañilería y carpintería de construcción, cuando cualesquiera de estos trabajos se hagan por separado y con independencia y exclusividad unos de otros.—Revoco de edificios y pintura de fachadas	4.—	4.—
268. Cerrajería, herrería, vidriería, plomería, fontanería, escultura y pintura de construcción	6.—	2,50
270. Demolición de edificios.—Colocación de cubiertas y tejados, cuando se hace exclusivamente este trabajo y construcción de chimeneas.—Instalación de pararrayos.—Limpieza de alcantarillas y cloacas	9.—	5.—
273. Solado y aislamiento de suelo y paredes contra el frío y el calor	5.—	1,30
275. Instalación de ascensores, elevadores y grúas	5.—	3.—
276. Instalación de gas, calefacción, electricidad, alumbrado, timbres, etc., y ventilación.—Fumistería y deshojilladores	5.—	2.—
278. Colocación de entarimados y parquets	5.—	1.—
279. Colocación de persianas y limpieza de ventanas, balcones y fachadas.—Sondeos y reconocimientos de terrenos	4.—	2.—
280. Colocación de linóleums y análogos	2,50	0,60
281. Decoración de interiores	3.—	1.—
285. Vidrieros, hojalateros y plomeros, en taller	5.—	1,50
287. Bomberos	5.—	4.—
288. Colocación de andamios, cuando se hace exclusivamente este trabajo ...	4.—	5.—
<i>Vías férreas, carreteras y vías urbanas</i>		
289. Construcción y reparación de vías férreas, en todos sus trabajos accesorios, incluido el empleo de explosivos.—Construcción y reparación de carreteras, en todos sus trabajos accesorios (o cualquiera de estos trabajos por separado)	9.—	4.—
290. Conservación de vías férreas.—Conservación de carreteras.—Pavimentación, incluido el empleo de maquinaria	6.—	2.—
291. Construcción de túneles, galerías y puentes de fábrica o metálicos, incluido el empleo de explosivos.—Desguace de puentes y construcciones metálicas, incluido el empleo de explosivos	9.—	5.—
296. Instalación y tendido de construcciones eléctricas aéreas y subterráneas.—Instalación y tendido de líneas telegráficas y telefónicas y las de agua y gas	6.—	3.—
<i>Obras hidráulicas</i>		
298. Construcciones hidráulicas en general, tanto en mar como en ríos (construcción de presas y pantanos; construcción de puertos, diques y malecones; obras de protección y defensa, etc.), con empleo de toda clase de maquinaria y medios auxiliares; construcciones accesorias, incluso túneles y empleo de explosivos; transporte de material a pie de obra y trabajos auxiliares	9.—	4.—

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
299. Dragados, cuando este trabajo se realice con absoluta independencia de otros	5,—	4,—
300. Buzos y hombres ranas, con toda clase de trabajos, incluso desguace de buques, con empleo de explosivos	10,—	6,—
301. Canalizaciones, sancamientos y drenajes, con empleo de maquinaria y explosivos	6,—	3,—
302. Limpieza y conservación de acequias y canales	5,—	2,—
303. Servicios generales de puertos ...	3,—	2,50
304. Pozos artesianos	4,—	4,—

GRUPO XI.—Industria de la madera y afines

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
305. Serrerías y fabricación de madera contrachapaca	6,—	4,—
306. Carpintería de armar, carpintería mecánica con serrería y cepillado para la construcción y fabricación de entarimado y pisos de madera	4,—	3,—
308. Carpintería de taller.—Tornería y marquetería.—Fabricación de persianas.—Fabricación de cubas y toneles.—Fabricación de marcos, molduras y estuches.—Fabricación de billares.—Fabricación de sillas.—Calafateo	4,—	3,—
309. Ebanistería	3,—	2,—
310. Pintores y barnizadores de muebles	1,80	1,—
312. Escultura y talla de madera.—Fabricación de pipas de fumar	2,—	1,70
313. Fabricación de zuecos, almadreñas y hormas	2,50	2,—
314. Fabricación de cajas (con serrería)	3,—	4,—
315. Bultos y embalajes (sin serrería)	2,—	2,—
318. Fabricación de bastones, paraguas, sombrillas, brochas, pinceles, cepillos y escobas.—Fabricación de lapiceros	3,—	1,50
322. Fabricación de muebles de junco, medula y cestería.—Fabricación de abanicos	3,—	1,—
324. Fabricación de objetos de materiales plásticos de asta, marfil, ebonita, concha, etc.	1,70	1,50
326. Fabricación de objetos de ámbar, espuma de mar, nácar, etc.	1,50	0,80
327. Trabajo del corcho, con fabricación de objetos	2,—	1,50

GRUPO XII.—Industria textil

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
331. Lavado, cardado y regenerado de lana y algodón.—Hilado de cáñamo, esparto y yute.—Tejidos de cáñamo y esparto.—Tejidos de lienzo sin hilados.—Aprestados, tinte, blanqueo estampado		

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
de piezas de tejidos y similares con f. m. Tinte de tejidos, estampación de tejidos y blanqueo de lienzos con f. m.—Fabricación de fieltro.—Fabricación de lana artificial.—Blanqueo, tinte y aprestado de madejas de cualquier fibra	1,50	1,—
332. Sorteado de lana.—Peinado y repinado de la seda. Hilado de lana sin cardar. Fabricación de hilo para coser y redes de pesca a mano.—Tercidos de algodón y análogos.—Tejidos de algodón.—Tejidos de lana.—Tejidos de seda sin hilados.—Fabricación de pasamanería, cintas, cordones, trencillas, bordados y callados.—Fabricación de flores y hojas artificiales.—Fabricación de botones de torzal y lavables.—Desperdicios de materias textiles.—Endoecenar, plegar, envasar y empaquetar	0,50	0,50
334. Hilado de algodón.—Hilado de lino, hilado de filadiz.—Tejidos de yute. Tejidos de coco.—Tejidos de crin animal y vegetal.—Apresto tinte, blanqueo estampado de piezas de tejidos y similares sin fuerza motriz.—Fabricación de alfombras y tapices con fuerza motriz.—Fabricación de linóleo, lules, encerados y telas impermeables.—Corderería.—Acabado de paños y paños	1,—	1,—
335. Hilado de lana.—Hilado de hilo para pescar.—Fabricación de tejidos y géneros de punto elástico, blondas, encajes, puntillas y tules con hilados y con fuerza motriz.—Fabricación de guatas y apóstros.—Hilado, tejido y apresto de regenerados de algodón y lana	0,50	1,—
354. Tinte de tejidos, estampación de tejidos y blanqueo de lienzos sin fuerza motriz	1,—	0,80
356. Fabricación de tejidos y géneros de punto elástico, blondas, encajes, puntillas y tules, sin hilados y sin fuerza motriz	0,40	0,80
362. Fabricación de alfombras y tapices sin fuerza motriz.—Fabricación de terciopelos	1,—	0,50
364. Fabricación de arpilleras y telas de saco.—Fabricación de algodón hidrófilo	1,50	1,50
366. Fabricación de borras y trituración de trapos.—Agramado de rastrillado de cáñamo, esparto, lino y yute	2,50	2,50
377. Géneros de punto	0,50	0,40

GRUPO XIII.—Industria de la Confección, vestido y tocado

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
378. Talleres de confección de trajes y gabardinas, ropa interior, confección en serie.—Fabricación de sombreros de paja y fieltro y gorras, incluido el empleo de fuerza motriz.—Fabricación de corbatas y guantes, tirantes, ligas, etc.	0,50	0,50
381. Fabricación de calzado de cuero, piel o lona, con piso de suela o goma, incluido el empleo de fuerza motriz ...	2,—	2,—
382. Fabricación y reparación de calzado de cuero, piel o lona, con piso de suela o goma, sin fuerza motriz.—Fabricación de colchones (no metálicos).	1,—	1,—
383. Fabricación de ballenas	1,50	1,50

GRUPO XIV.—Industria de Cueros y Pieles

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
385. Tenenas, curtido de pieles finas y peleterías.—Guarnicionería y fabricación de artículos de viaje, correas de transmisión y otros artículos de cuero o piel, incluido el empleo de fuerza motriz	2,—	1,30
386. Teñido y charolado de pieles.—Fabricación de cuero y piel artificial ...	2,50	1,—
388. Tapicerías	0,70	0,50

GRUPO XV.—Alimentación

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
390. Fabricación y refinado de azúcar.	2,—	4,—
391. Fábricas y molinos de harina y piensos	1,50	2,50
392. Panaderías con fuerza motriz.—Fabricación de pastas alimenticias con fuerza motriz.—Prensas, molinos y refineries de aceite	2,—	2,50
392. Panaderías sin fuerza motriz.—Fabricación de pastas alimenticias sin fuerza motriz, fabricación de bizcochos y galletas, churrerías y freidorías.—Industria de la leche, quesos, mantecas y leche condensada.—Fabricación de helados.—Fábricas de vinagre	1,50	1,50
397. Confiterías y pastelerías	1,—	1,—
398. Fabricación de chocolates y cacao.—Fabricación de jarabes, dulces y caramelos	1,—	1,50
399. Tostaderos de café y fabricación de sucedáneos	1,—	0,80
401. Fabricación de conservas vegetales y animales, especias y mostaza, sin fabricación de envases.—Descascarillado de arroz y análogos	3,—	1,50
402. Fabricación de embutidos y sazón de carnes y pescados	4,—	2,—
403. Mataderos	3,—	3,—
404. Frutas (secaderos, prensado, clasificación y empaquetado)	2,50	1,—
407. Fabricación de mantecas artificiales y margarinas.—Fábricas de levaduras	2,—	1,50
409. Fábricas de aceite de orujo (con sulfuro de carbono)	3,—	3,50
412. Tripulaciones de barcos pesqueros	3,50	3,50
413. Pesca de almadraba	5,50	2,00
414. Lavado, manipulado y envasado de pescado, sin fabricación de envases.	2,—	1,50

GRUPO XVI.—Bebidas y tabacos

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
415. Fabricación de vino. Bodegas.—Embotellado y explotación de aguas minerales	1,50	2,—

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
416. Fábricas y destilerías de alcohol.	2,50	2,—
417. Fabricación de licores y esencias.	1,—	2,—
418. Fabricación de sidras y vinos espumosos	2,50	1,50
419. Fabricación de hielo, cervezas y gaseosas	2,—	2,—
421. Fabricación de cigarrillos, cigarrillos y tabaco picado	0,80	1,60

GRUPO XVII.—Papel

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
422. Fabricación de pasta mecánica de madera, trapos y celulosa	3,—	2,50
423. Fabricación de papel ordinario, sin fabricación de pasta, de tinta y de esparto, estucado fotográfico de pergamino y de lija.—Fabricación de cartón ordinario, sin fabricación de pasta, cartón ondulado, cartón piedra, cartón imitación de cuero, cartulina y análogos ...	2,—	2,—
424. Fabricación de papel de fumar y pintado	2,—	1,50
425. Fabricación de sobres, bolsas y otros artículos de papel	1,—	0,80
427. Fabricación de objetos de cartón.	1,—	1,—

GRUPO XVIII.—Artes Gráficas

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
428. Imprentas, litografías, linotipias y monotipias, Fotograbado, heliograbado y fabricación de maipes.—Fundiciones tipográficas, estereotipia, fabricación de sellos y clichés, fotografía industrial	1,50	1,—
430. Fotografías	0,50	0,50
432. Encuadernación, con taller mecánico	1,50	1,50
433. Encuadernación, sin taller mecánico	1,—	1,—

GRUPO XIX.—Gas, Aguas y Electricidad

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
434. Fábricas e instalaciones de gas, con trabajo en tierra.—Construcción e instalación de anuncios luminosos	2,50	2,—
435. Producción y distribución de electricidad	2,50	3,—
436. Servicio de aguas, excluido el trabajo en tierra	2,50	1,70
437. Fabricación de lámparas y manguitos de incandescencia	1,—	1,70

GRUPO XX.—Servicio de Transportes y Comunicaciones

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
439. Personal de tracción, maniobras y guardagujas. De este servicio interior de fábricas y explotaciones de ferrocarriles.—Servicios regulares de automóviles de alquiler particulares de Correos. Empresas de expedición de mercancías, funerarias.—Transportes ligeros con tracción animal o mecánica	3,—	2,50
440. Resto del personal y servicios auxiliares	1,50	1,50
442. Tranvías de motor eléctricos y de tracción animal, funiculares y de cremallera; trolebuses	1,50	2,—
443. Carga y descarga de carros, vagones y camiones	7,—	4,—
445. Transportes pesados (materiales de construcción, carbones, maderas, muebles etc.) con tracción animal o mecánica	4,—	5,—
447. Transportes sin tracción animal ni mecánica (mozos de cuerda equipajes, recaderos, etc.)	4,—	2,—
448. Garajes y estaciones de servicio de automóviles	3,—	2,—
449. Surtidores de gasolina	1,50	0,60
<i>Marítimas y Fluviales</i>		
451. Navegación de altura, cabotaje y servicio de puertos	2,—	3,—
452. Navegación por ríos y canales para el transporte de personas y mercancías, paso de ríos y sirga	3,—	2,20
453. Alquiler de botes y barcos de remos, vela y motor	3,50	1,50
454. Carga y estiba a bordo y en puertos de toda clase de buques y embarcaciones	11,50	5,50
455. Carga y descarga de embarcaciones pesqueras	7,50	4,—
<i>Aéreas</i>		
Empresas de aviación y aeronáutica		
456. a) Personal de vuelo	7,—	10,—
457. b) Personal en tierra	6,—	6,—

GRUPO XXI.—Comercio

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
458. Empleados de comercio en general. Despacho de leche sin ganado	1,—	0,60
459. Carnicerías, chacinerías, pescaderías, casquerías, pollerías y, en general, el comercio de carnes, caza y pesca.—Empresas de almacenes y depósitos.—Almacenes de trapos y análogos, incluida la clasificación.—Almacenes de vinos, sin fabricación ni embotellamiento.—Almacenes de petróleos y productos químicos	3,—	1,50
460. Viajantes de comercio	1,50	1,—
463. Almacenes de explosivos y municiones, polvorines	7,—	4,—
466. Despacho de leche con ganado	1,70	2,50
468. Carbonerías (venta al detall)	2,—	1,50

GRUPO XXII.—Hostelería

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
469. Hoteles, restaurantes, paradores, casas de comidas, pensiones, cafés, bares, tabernas, etc., casinos y círculos deportivos	0,70	0,60

GRUPO XXIII.—Servicio de Higiene y Limpieza

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
470. Personal de limpieza de interiores de edificios, escaparates y de calles.	2,—	1,70
471. Enfermeros y personal subalterno de hospitales y sanatorios.—Tintes y quitamanchas químicos	1,—	1,—
472. Enfermeros y Guardias de manicomios.—Desinfección, desinsectación y desratización de locales, vehículos, etc., sin empleo de materias tóxicas	3,—	2,50
473. Casas de baños y balnearios para cura de aguas	1,—	0,50
474. Peluquerías y salones de limpiabotas	0,70	0,50
475. Lavado y planchado de ropas, incluido el empleo de máquina y fuerza motriz	0,80	0,80
477. Limpieza y conservación de tapices, muebles, etc.	0,80	1,60
478. Desinfección, desinsectación y desratización de locales, vehículos, etc., con empleo de materias tóxicas	7,—	4,—

GRUPO XXIV.—Personal directivo y técnico y empleados y dependientes varios

Epigrafe	Incapaci- dad tempo- ral %	Incapaci- dad perma- nente y muerte %
481. Empleados en los servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radiotelefonía	1,50	0,60
482. Porteros y encargados de servicio de ascensores, calefacción y personal subalterno en oficinas y establecimientos mercantiles	1,—	1,—
483. Guardas y Serenos de edificios y explotaciones mercantiles o industriales. Agentes de la autoridad y Guardas jurados en establecimientos industriales	1,—	2,—
485. Aprendices y alumnos del Frente de Juventudes y las Escuelas de Formación Profesional	1,50	1,—
487. Personal Directivo y Técnico en trabajos exclusivos de oficina y empleados de oficina en general no especificados en otros epígrafes	0,60	0,40
488. Idem en trabajos mixtos de oficinas y explotación (1)	1,—	0,70

(1) La prima o cuota que haya de fijarse, con arreglo al epigrafe 488, referente a trabajo mixto de oficina y explotación, no podrá ser en ningún caso superior a la que corresponda al obrero manual de la misma industria o trabajo en que sirva el Técnico directivo de que se trate.

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral — %	Incapaci- dad perma- nente y muerte — %
489. Personal Directivo y Técnico en trabajos exclusivos de explotación (2) ...	30 por 100 de los tipos de prima que en el grupo pertinente de Tarifas corresponde.	

GRUPO XXV.—Espectáculos públicos

Epígrafe	Incapaci- dad tempo- ral — %	Incapaci- dad perma- nente y muerte — %
490. Personal de cinematógrafos y teatros, tanto Tramoyistas como el del servicio al público y el artístico	0,80	0,60

RECARGOS

Epígrafe		
<i>Recargo por trabajos ocasionales</i>		
496. 10 por 100 sobre salarios	} Según la cuantía de los salarios protegidos.	
497. 7,50 por 100 sobre salarios		
498. 5 por 100 sobre salarios		
499. 2,50 por 100 sobre salarios		
<i>Recargo por empleo de explosivos</i>		
500. 6 por 100 sobre salarios.		

(2) El epígrafe 489, relativo al trabajo exclusivo de explotación, y que consisten en el 30 por 100 de los tipos de prima aplicables al obrero manual dentro del grupo pertinente, no podrá ser nunca inferior a la prima o cuota señalada para el personal de Oficinas en el grupo XXIV, epígrafe 480.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de septiembre de 1967 por la que se disponen normas para homologación internacional de proyectores y de lámparas de incandescencia para vehículos.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos de motor.

En el mismo «Boletín Oficial del Estado» se publicaron los Reglamentos números uno y dos, anexos al Acuerdo, en los que se detallan las «prescripciones uniformes para homologación de proyectores para vehículos automóviles» y las correspondientes «lámparas de incandescencia para dichos proyectores».

El notable crecimiento que ha experimentado la industria del automóvil en los últimos tiempos ha provocado la fabricación en España de elementos y piezas para vehículos cuya homologación se hace necesaria, a fin de que aquéllos puedan circular libremente por los países europeos, signatarios o adheridos al Acuerdo, considerándose preciso que los fabricantes nacionales de proyectores y de los de lámparas de incandescencia para los mismos se ajusten a las disposiciones en los Reglamentos ya citados.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los fabricantes de proyectores para vehículos automóviles procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen, presentando en las Delegaciones Provinciales de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 1 de anexos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.

2.º Los fabricantes de lámparas de incandescencia para proyectores de vehículos automóviles solicitarán la homologación de cada uno de los tipos de lámparas que fabriquen, presentando en las Delegaciones Provinciales de Industria la documentación que se señala en el Reglamento número 2 de los anexos al acuerdo citado en el número anterior.

3.º A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos realizados, conforme a las prescripciones reglamentarias. Estos ensayos serán realizados por el Laboratorio Central de Electrotecnia de la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de Madrid. No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros Laboratorios oficiales para realizar estos ensayos, si así lo considera conveniente.

4.º Las Delegaciones Provinciales de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, indicará la marca y número de homologación que haya correspondido al dispositivo; esta marca y número, que corresponderán a lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, deberán ir grabados en las piezas esenciales de aquel dispositivo.

5.º Como prototipo de cada elemento homologado, las Delegaciones Provinciales de Industria presentarán una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante, con objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción con las del prototipo.

6.º Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo y en cumplimiento de lo que a este respecto se dispone en el mismo.

7.º Por las Delegaciones Provinciales de Industria se comprobará periódicamente que los vehículos automóviles de fabricación nacional son equipados con proyectores y lámparas de incandescencia debidamente homologados.

8.º El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado conforme dispone el Código de la Circulación.

Disposición transitoria

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación. Durante el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden, deberán ser homologados cada uno de los tipos de proyectores y lámparas de incandescencia de fabricación nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.